REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009** **Fecha: 10/03/2023** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 002 **2013 00067**	Ordinario	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/03/2023	14/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 10 DE MARZO DE 2023. Se deja constancia que el auto mediante el cual se **tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia**, fue notificado mediante estado publicado el 1 de diciembre de 2022. Por tanto, el **5 del mismo mes y año, venció el termino** (2) días, para incoar **reposición** (artículo 63 CPTSS), y **el 9 de diciembre hogaño, venció el término** (5) días, para interponer **apelación (artículo 65 CPTSS).** Inhábiles los días 3, 4 Y 8 de diciembre por corresponder a sábado, domingo y festivo, respectivamente**.** Se advierte que dentro del término legal el apoderado de la Litis consorte necesario, allegó escrito incoando recurso de reposición contra el auto anterior (archivo012).

En la fecha, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado (3) días, a la contraparte del recurso incoado (artículo 319 CGP).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20130006700

Demandante: GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS Y OTROS Demandado: COLPENSIONES Litisconsorte: AMALIA AVILES DE LAISECA Rad. 41001310500220130006700

Rafael Eduardo Escobar Anillo <raesco94@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 17:00

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (458 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila
E. S. D.

Ref. SUBSANACION CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte: AMALIA AVILES DE LAISECA
Rad. 41001310500220130006700

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, identificado con C.C 93.406.448, abogado en ejercicio con T.P 223.452 del C.S.J, actuando como apoderado de la Señora AMALIA AVILES DE LAISECA, en calidad de litis consorte necesario dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.

Atentamente,

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL
DOCENCIA UNIVERSITARIA
MAESTRANTE EN DERECHO PÚBLICO
CEL. 3172747752

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila
E. S. D.

Ref. SUBSANACION CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte: AMALIA AVILES DE LAISECA
Rad. 41001310500220130006700

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, identificado con C.C 93.406.448, abogado en ejercicio con T.P 223.452 del C.S.J, actuando como apoderado de la Señora **AMALIA AVILES DE LAISECA,** en calidad de litis consorte necesario dentro del proceso de la referencia**,** mediante el presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

Indica el Código Procesal de Trabajo en su Artículo 31:

"ARTICULO 31. - *Modificado por el art. 18, Ley 712 de 2001*. ***Requisitos de la contestación de la demanda.*** *El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega e indicará los hechos y razones en que se apoye su defensa, agregando una relación de los medios de prueba que pretenda hacer valer".*

Que esta representación judicial contestó la demanda el 23 de junio de 2022, allegando los archivos correspondientes al Honorable Despacho.

Que mediante Auto del 11 de Octubre de 2022 el Honorable Despacho inadmitió la contestación de la demanda so pretexto de:

"Omitió indicar en el poder aportado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados1"

"Se omitió remitir la contestación de la demanda a la parte actora, al correo registrado por estos en la demanda".

No obstante, esta representación presentó email de subsanación de la contestación de la demanda el 20 de octubre de 2022 a las 10:36 p.m.

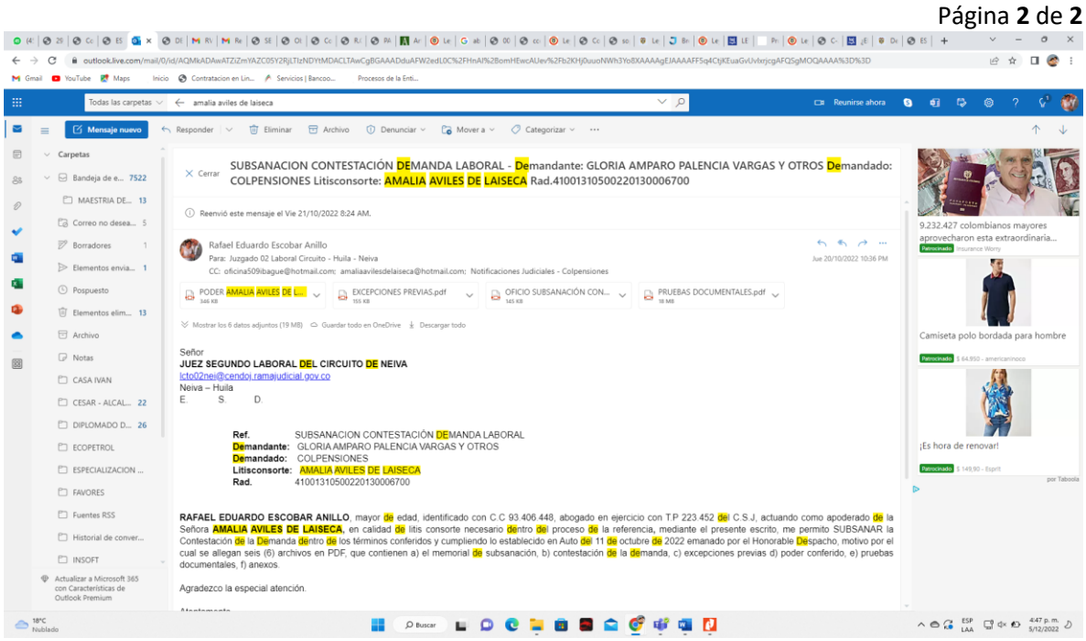

Que el Despacho acusa recibido el 21 de octubre de 2022 según constancia secretarial del 24 del 24 de octubre de los corrientes se expone que venció en silencio la contestación de la demanda.

Que frente al pronunciamiento de los despachos judiciales, existe un vacío normativo, en cuanto a la inadmisión de la contestación de la demanda, ya que no existe normatividad que disponga si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación.

Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechace la contestación de la demanda o las excepciones, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la contestación de la demanda.

Nótese, como el Código Procesal del Trabajo no lo menciona, como tampoco el Código General del Proceso, en tal sentido, deben prevalecer los derechos fundamentales de la patte pasiva, como lo es en este caso, los derechos irrenunciables e imprescriptibles en tratándose de derechos pensionales.

PETICIÓN

Solicito al Honorable Despacho reponer el Auto del 30 de noviembre de 2022, y en su defecto, tener por contestada la demanda en prelación a los derechos fundamentales de mi prohijada y no se tenga como tal la afectación que trata el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. No. 93.406.448 de Ibagué
T.P 223.452 del C.S.J.